



Expediente:	053763328734
Radicado:	RE-05888-2021
Sede:	REGIONAL VALLES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	02/09/2021
Hora:	14:59:32
Folios:	6



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 131-0632 del 06 de julio de 2012, modificada por la Resolución 131-0064 del 03 de febrero de 2014, la Corporación otorgó una concesión de aguas superficiales a la sociedad **CULTIVOS OLIVARES S.A.**, con Nit 811022824-9, un caudal total de 0.813 L/s, distribuidos así: 0.061 L/s para uso doméstico, captados de la fuente Arroyo Bedoya en un sitio con coordenadas X: 852.986 Y: 1.161.673 Z: 2204, en predio de la familia Bedoya, 0.152 L/s, para riego captados de la Q. San Joaquín, en un sitio con coordenadas X: 852.634 Y: 1.160.719 Z: 2157, en el mismo predio beneficiario y 0.6 L/s, para RIEGO, captados del Reservorio (Punto de confluencia fuentes la Josefa y La Gabriela) en un sitio con coordenadas X: 852.612 Y: 1.160.786 Z: 2150, en beneficio de los predios identificados con FMI 017- 20649, 017-20650, 017-20651, 017- 8926, ubicados en la vereda El Guamito del Municipio de La Ceja.

Que mediante Resolución 131-0348 del 22 de mayo de 2017, la Corporación impuso MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN a la sociedad **CULTIVOS OLIVARES S.A.**, representada legalmente por el señor **RAFAEL PULIDO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 162.580, por el no cumplimiento cabal de las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0064 del 03 de febrero de 2014.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto 131-0812 del 22 de septiembre de 2017, se inició PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la sociedad **CULTIVOS OLIVARES S.A.**, con Nit N° 811.022.824-9, representada legalmente por el señor **RAFAEL PULIDO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 162.580.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 131-1764 del 11 de septiembre de 2017, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta



del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que mediante Auto 131-1278 del 03 de diciembre de 2020, (Notificado mediante correo electrónico el día 11 de diciembre de 2020) se formuló el siguiente pliego de cargos a la sociedad **CULTIVOS OLIVARES S.A.**, representada legalmente por el señor **RAFAEL PULIDO GARCÍA**

"CARGO ÚNICO: INCUMPLIR los requerimientos realizados en el artículo cuarto de la Resolución 131-0064 del 03 de febrero de 2014, presentara los Ajustes al plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua, asimismo, incumplió el artículo primero numeral 2 de la Resolución 131-0348 del 22 de mayo de 2017, específicamente en lo relacionado con la Presentación del Plan Quinquenal de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para el periodo 2019-2023, acorde a los términos de referencia, lo cual quedo consignado en el Informe Técnico 131-1764 del 11 de septiembre de 2017, incumpliendo así los artículos 120 y 121 del decreto 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.1.1.5. del decreto 1076 de 2015."

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante Escrito con radicado 131-11127 del 22 de diciembre de 2020, el investigado, presentó sus descargos.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:



“(…) Me permito informar que mediante Radicado 131-1668 del 05 de mayo de 2014, presentamos a la Corporación los ajustes realizados al Plan Quinquenal de Ahorro y Uso Eficiente del Agua.”

En cuanto a la presentación del Plan Quinquenal de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para el periodo 2019 — 2023, ofrecemos las disculpas correspondientes, el incumplimiento se presentó debido a unas situaciones administrativas y de comercialización que por poco nos llevan a tomar decisiones radicales frente a la empresa.”

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 01975 del 11 de junio de 2021, (Notificado mediante correo electrónico el día 11 de junio de 2021), se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

1. Resolución 131-0632 del 06 de julio de 2012, modificada mediante resolución 131-0064 del 03 de febrero de 2014.
2. Informe Técnico 131-0627 del 22 de julio de 2014
3. Auto 131-0430 del 01 de agosto de 2014
4. Resolución 131-0348 del 22 de mayo de 2017.
5. Informe Técnico 131-1764 del 11 de septiembre de 2017.
6. Resolución 01121 del 23 de febrero de 2021.
7. Escrito con radicado 131-11127 del 22 de diciembre de 2020

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la sociedad **CULTIVOS OLIVARES S.A.**, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. CE-10514 del 25 de junio de 2021, el investigado, presentó sus descargos, fundamentando su defensa principalmente en:

- (...)
- *Presentar los Ajustes al plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua para el periodo 2014-2018*

Frente a este cargo, la empresa Cultivos Olivares presentó a la corporación CORNARE los ajustes del plan de uso eficiente y ahorro del agua mediante radicado 131-1668 del 5 de mayo de 2014, a los cuales se les formularon nuevos ajustes mediante resolución 131-0430 del 1 de agosto de 2014 y se le dio respuesta mediante radicado 131-3400 de septiembre de 2014. Mediante AUTO 131-0844 del 27 de septiembre de 2016 CORNARE requiere por última vez los ajustes del plan quinquenal, a lo cual Cultivos Olivares responde a dichos ajustes mediante radicado 131-6625 del 26 de octubre de 2016; sin embargo, de acuerdo a lo mencionado por la corporación estos ajustes no cumplen con lo requerido y se impone medida preventiva mediante Resolución 131-0348 del 22 de mayo 2017 por no cumplir con el plan Quinquenal.

Expuesto lo anterior, la empresa presentó en repetidas ocasiones ajustes al plan quinquenal período 2014-2018 con el propósito de lograr dar cumplimiento a los requerimientos realizados por parte de la Corporación, sin lograr su aprobación. Adicional a ello, de acuerdo a las conclusiones de la medida preventiva en el ítem 13 "Teniendo en cuenta el incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la corporación y la vigencia del Plan 2014-2018, se requiere a la parte interesada de manera perentoria presente el informe de avance de las actividades implementadas relacionadas al Plan Quinquenal de Ahorro y uso Eficiente del Agua del periodo 2014-2018 y presente un nuevo Plan Quinquenal para el periodo 2019 2023."; la empresa Cultivos Olivares presentó informes de actividades



relacionadas al plan quinquenal mediante los radicados número 112-1835 del 8 de junio de 2017 y 131-5798 del 28 de julio de 2017, donde se presenta a la corporación los avances de las actividades propuestas relacionadas al plan quinquenal, entre las cuales se encuentran:

1. Instalación de dispositivos de bajo consumo
2. Instalación de aspersores
3. Instalación de riego por goteo
4. Instalación de discos filtros en el sistema de goteo
5. Mantenimiento de motores y motobombas
6. Monitoreo y mantenimiento al sistema de distribución
7. Colocación de avisos
8. Capacitaciones de uso eficiente de agua.

También pido respetuosamente a la corporación que tenga en cuenta que mediante Informe Técnico N° 131-1764 del 11 de septiembre de 2017 se acoge de manera parcial el informe de avances y el registro de consumos de agua; con lo cual la empresa demostró que a pesar de no contar con un plan de uso eficiente y ahorro del agua aprobado por la Corporación, mantuvo su compromiso en la ejecución de actividades entre el período 2014-2018 que requirieron una inversión en recurso tiempo, personal y monetario con el fin de optimizar el aprovechamiento del recurso hídrico en las actividades propias de la empresa.

- Incumplimiento artículo primero numeral 2 de la Resolución 131-0348 del 22 de mayo de 2017, específicamente en lo relacionado con la Presentación del Plan Quinquenal de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para el periodo 2019-2023 acorde a los términos de referencia, lo cual quedo consignado en el Informe Técnico 131 1764 del 11 de septiembre de 2017.

Con respecto a este ítem, mediante radicado CE-02521-2021 se anexa informe de actividades en pro del uso y ahorro eficiente y consumos del agua para el periodo 2018-2020, entre los cuales se incluye:

1. Limpieza de la Quebrada San Joaquín
2. Limpieza y mantenimiento al sistema de captación fuente Bedoya
3. Implementación de tecnología para ahorro de agua como micro aspersores
4. Seguimiento a los motores, motobombas, válvulas de cierre, redes de conducción y distribución
5. Aprovechamiento de agua residual no doméstica
6. Compra e instalación de tela polisombra

Adicionalmente, mediante Resolución-01121-2021 del 23 de febrero de 2021, la corporación aprueba Plan de Uso y Ahorro Eficiente de agua para el periodo 2021-2022, término de la vigencia de la concesión de aguas.

Corno análisis de los consumos de agua para los periodos 2018-2020, se identificó un aumento del consumo de agua debido a cambios en las variedades sembradas, como lo son las especies Hortensia y el girasol, las cuales demandan mayor consumo de agua que otras especies como aster y liligras. Razón por la cual, se solicita a la corporación la modificación de la concesión de aguas, con el fin de aumentar el caudal autorizado y satisfacer la demanda actual del cultivo. La corporación inicia la solicitud de modificación de la concesión de aguas mediante AUT001816 del 31 de mayo de 2021.

- Incumplimiento a los artículos 120 y 121 del decreto 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.1.1.5. del decreto 1076 de 2015".

Artículo 120 del decreto 2811 de 1974 "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

Para el cumplimiento al artículo 120, mediante radicado 131-3400 del 15 de septiembre de 2014, se entregaron los diseños de la captación de agua para la



quebrada Bedoya, de los cuales, en ninguna de las resoluciones ni autos emitidos por la corporación se dio respuesta frente a los diseños.

Con respecto a la quebrada San Joaquín, se cuenta con un sistema de bombeo compuesto por dos bombas de 5 caballos de fuerza que funcionan de forma alterna, es decir, cuando se presenta una falla o se le realiza mantenimiento a una de las bombas se enciende la otra para mantener el riego

De la fuente del reservaría no se está realizando la captación de agua, debido a que, con la construcción de una parcelación vecina se disminuyó considerablemente el caudal del reservaría y comenzó a presentar alto contenido de sedimentos. A raíz de esto, en la modificación de la concesión de aguas se excluye como fuente de captación el reservaría.

Teniendo en cuenta que la empresa Cultivos Olivares solicitó la modificación de la concesión de aguas para un nuevo caudal, la empresa se compromete a presentar los diseños de la captación.

Artículo 121 del decreto 2811 de 1974 "Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida en cualquier momento"

Para la medición del consumo de agua, se cuenta con dos macromedidores en la quebrada San Joaquín de los cuales se hace el registro de consumo diario, y como parte de las metas del Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua ~ se propuso la compra e instalación de un macromedidor en la captación de la fuente Arroyo Bedoya, el cual ya fue instalado y se comenzarán a realizar los respectivos registros.

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. del decreto 1076 de 2015 "Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA)"

Como se menciona anteriormente, la empresa Cultivos Olivares presentó el PUEAA para el periodo 2014-2018 con varios ajustes los cuales fueron negados. Con respecto al período 2018-2023, presentó un informe de actividades ejecutadas en el período 2018-2020 y tiene aprobado PUEAA 2021-2022 el cual está ejecutando la empresa.

De acuerdo a toda la información anteriormente mencionada, deseamos demostrar a la Corporación que La empresa Cultivos Olivares ha realizado la inversión de recursos en actividades relacionadas al cuidado y la optimización del recurso hídrico, y que en repetidas ocasiones adelantó esfuerzos para responder a los requerimientos planteados por la corporación.

Consideramos que sea tenido en cuenta como factor atenuante que se radicó el PUEAA para el período 2021-2022 y este ya fue aprobado, además que se realizaron actividades en pro del cuidado del agua planteadas en el PUEAA 2014-2018 sin que este fuera aprobado. Adicional a ello se solicitó la modificación de la concesión de aguas, a la cual estamos a la espera de la resolución donde seguramente se deberá presentar nuevamente los diseños de la captación y los demás requerimientos de la corporación.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la sociedad **CULTIVOS OLIVARES S.A.S**, representada legalmente por el señor **RAFAEL PULIDO**



GARCÍA ", con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

“CARGO ÚNICO: INCUMPLIR los requerimientos realizados en el artículo cuarto de la Resolución 131-0064 del 03 de febrero de 2014, presentara los Ajustes al plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua, asimismo, incumplió el artículo primero numeral 2 de la Resolución 131-0348 del 22 de mayo de 2017, específicamente en lo relacionado con la Presentación del Plan Quinquenal de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para el periodo 2019-2023, acorde a los términos de referencia, lo cual quedo consignado en el Informe Técnico 131-1764 del 11 de septiembre de 2017, incumpliendo así los artículos 120 y 121 del decreto 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.1.1.5. del decreto 1076 de 2015.”

Que una vez revisadas las actuaciones y pruebas obrantes en el expediente de concesión de aguas superficiales número 053760214287, la sociedad **CULTIVOS OLIVARES S.A.S.**, mediante radicado 131-1669 del 05 de mayo de 2014, en cumplimiento a lo requerido en el cargo único referente a los artículos 120 y 121 del decreto 2811 de 1974, presentó ante Cornare el plano y las memorias de cálculo, los cuales no fueron evaluados en su momento por técnicos de la Corporación informándole mediante Oficio 131-0528 del 23 de mayo de 2014, que “(...) nos permitimos comunicarle que la Corporación se abstiene de evaluar la información, hasta tanto la unidad de control y seguimiento de Cornare, emita el nuevo informe y conceptúe sobre la visita realizada a todos los usuarios en días pasados.”

Que mediante radicados número 112-1835 del 8 de junio de 2017 y 131-5798 del 28 de julio de 2017, la empresa Cultivos Olivares, presentó los consumos de agua e información correspondiente a las actividades desarrolladas en los años 2014-2017, del uso eficiente y ahorro del agua, con lo cual manifestaron que aunque no se contaba con el plan aprobado, se demostró compromiso en la ejecución de dichas actividades, lo cual fue evaluado mediante el Informe Técnico 131-1764 del 11 de septiembre de 2017.

Súmese a lo anterior que, mediante Auto 131-1278 del 03 de diciembre de 2020, no se formuló el cargo único de manera clara y concisa frente a los requerimientos incumplidos por la empresa, no se especificó en qué consistió la presunta infracción, esto es se omitió señalar la obligación de **Artículo 120**. “Presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. (...) **Artículo 121** “Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.”

La anomalía de la omisión o la incorrecta fundamentación o motivación del acto administrativo, se encuentra prohibida por el ordenamiento jurídico al punto de haber sido prevista como causal de anulabilidad en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

Que mediante Resolución 01121 del 23 de febrero de 2021, se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la sociedad **CULTIVOS OLIVARES S.A.S.**, periodo 2021-2022.

Que mediante Resolución 03246 del 25 de mayo de 2021, la Corporación acogió el informe sobre la ejecución de las actividades realizadas durante los años 2018 y 2020, referentes al uso eficiente y ahorro del agua, presentado por la sociedad **CULTIVOS OLIVARES S.A.**

Que mediante Resolución 04405 del 06 de julio de 2021, se renovó por un término de diez (10) años la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **CULTIVOS**



OLIVARES S.A. requiriéndose en el mismo acto administrativo unas obligaciones las cuales deberá dar estricto cumplimiento la sociedad.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el escrito de alegatos, aparece demostrado que la sociedad CULTIVOS OLIVARES S.A., desarrolló actividades tendientes a dar cumplimiento a lo requerido, y teniendo en cuenta la aprobación del PUEAA, así como la renovación de la concesión de aguas; razón por la cual se dará por terminado el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona jurídica de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las*





corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la sociedad **CULTIVOS OLIVARES S.A.**, representada legalmente por el señor **RAFAEL PULIDO GARCÍA**, procederá este Despacho a exonerar de responsabilidad ambiental y en consecuencia ordenar el archivo del expediente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION impuesta mediante Resolución N° 131-0348 del 22 de mayo de 2021, a la sociedad **CULTIVOS OLIVARES S.A.**, con Nit N° 811.022.824-9, representada legalmente por el señor **RAFAEL PULIDO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 162.580, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL a la sociedad **CULTIVOS OLIVARES S.A.**, con Nit N° 811.022.824-9, representada legalmente por el señor **RAFAEL PULIDO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 162.580, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa..

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación,



SC 1544-1



SA 159-1



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



remitir copia digital del presente acto a la Subdirección General de Servicio al Cliente, al correo electrónico: sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el Expediente N° 053763328734.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **RAFAEL PULIDO GARCÍA**, en calidad de representante legal de la sociedad **CULTIVOS OLIVARES S.A.**

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en la mencionada Ley.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR el presente acto en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 053763328734.

Proceso: Procedimiento Sancionatorio.

Proyectó: V. Peña P.

Fecha: 02/09/2019

